

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce de octubre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1492
CAUSANTE	HERNANDO DE JESÚS TOBAR SUAREZ
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA TOBAR CANO
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	170014003007-2023-00609-00

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho inadmite la presente demanda de SUCESIÓN por los siguientes motivos:

1.- Se indica en la demanda que el causante HERNANDO DE JESUS TOBAR SUAREZ, en vida contrajo matrimonio con la señora MARIA MARLENY CANO DE TOVAR; que de dicha unión nacieron GLORIA PATRICIA TOBAR SUAREZ y FERDINANDO TOBAR CANO.

Se observa de lo anterior que no se allegó prueba de la defunción del causante, debiendo aportar el registro civil de defunción.

Deberá aclarar el nombre de la demandante, ya que no coincide con el nombre que aparece en el poder y en los demás documentos anexos tales como registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía, donde aparece como GLORIA PATRICIA TOBAR CANO.

Si bien se allegó registro civil de matrimonio entre el causante y la señora CANO DE TOBARR, y registro civil de nacimiento de la demandante, los mismos son ilegibles, debiendo allegar unos nuevos debidamente legibles.

Tampoco se aportó el Registro Civil de nacimiento del señor FERDINANDO TOBAR CANO, a fin de acreditar el parentesco con el causante.

2.- Se indica en el hecho quinto de la demanda que, le corresponde a la señora MARÍA MARLENY CANO DE TOBAR, el 50% de los bienes adquiridos, y que, por medio de este trámite, SUCESORAL, se procederá a su liquidación y les corresponderá a sus hijos la señora GLORIA PATRICIA TOBAR SUÁREZ el 25% de los bienes dejados por el causante, y el otro 25% le corresponderá a su hijo FERDINANDO TOBAR CANO; lo anterior sin que se haya allegado poder otorgado al apoderado demandante por parte de la señora MARÍA MARLENY CANO DE TOBAR y el señor FERDINANDO TOBAR CANO.

Tampoco se solicita en la demanda tal como lo señala el artículo 492 del CGP, que estos deban ser requeridos como asignatarios. En tal caso, en obediencia al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se aportará la prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda fue enviada copia de la misma y sus anexos a estos, al correo electrónico y de no conocerse el canal digital, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos y aportará la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de estos en obediencia a lo estipulado en el artículo 8 de la citada Ley.

3.- Deberá en consecuencia, precisar las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y concreta qué personas pretende sean reconocidas como interesadas.

4.- No se hizo en la demanda una identificación plena de los bienes relictos y que son objeto de sucesión, pese a que se anexa el inventario y avalúo de los bienes relictos.

5.- Debe anexar el certificado de tradición del bien relacionado en el inventarios y avalúos, el que deberá ser expedido con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, donde conste que el mismo aparece a nombre del causante.

6.- Deberá allegar el impuesto de rodamiento del vehículo y realizar el avalúo del bien relicto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 489 numeral 6 C.G.P. en concordancia con el artículo 444 idem, ya que en el inventarios y avalúos, relaciona dos avalúos, debiendo aclarar tal situación.

Según los términos de la corrección deberá aportar los anexos a que hubiere lugar y si cambia alguna situación de la demanda, deberá adecuarla a dichos términos. De la corrección de la demanda deberá remitirla igualmente a la contraparte y aportar prueba de ello.

No se reconocerá personería al apoderado actuante hasta tanto allegue los poderes de todos los interesados, o aclare si actúa sólo como apoderado de la señora GLORIA PATRICIA TOBAR CANO.

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación los defectos enunciados, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: No reconocer personería por lo dicho en la parte motiva

Notifíquese,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 150_Del 13 de OCTUBRE de 2023 MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaria
--

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7056df836be5fac3f0943c037ff6ba28cca764ecbdab58bc3ca1c5bb1ca60f48**

Documento generado en 12/10/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>